



## COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

### ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 31/2020

En Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Jorge Ignacio Pérez Castañeda, quien preside el Comité, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público María Dolores Gutiérrez Balboa, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Vicente de Santiago Donmiguel y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 31/2020.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

#### ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del orden del día.**  
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. **Asuntos a tratar:**

**ÚNICO.** Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas número 17/2020, realizado por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, derivado de la solicitud de información registrada con el número de folio 00801220, en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

**Visto el proyecto de resolución** presentado por la Secretaria Técnica, el Presidente lo somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, **aprobaron por unanimidad de votos**, por sus propios y legales fundamentos, **la resolución relativa a la clasificación de la información de carácter confidencial**, realizada por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California, quedando en consecuencia, **autorizadas las versiones públicas correspondientes**, **CONSIDERANDO QUE:**

**1) Antecedentes:**

**1.1) Mediante la solicitud de referencia se pide a los H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia y Pleno del Consejo de la Judicatura, a los integrantes del Comité Técnico que maneja el fideicomiso de haber de retiro para Magistrados y a la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura, la siguiente información:** "1.- *¿qué es el haber de retiro?* 2.- *¿qué funcionarios tienen derecho a recibir el haber de retiro en el Poder Judicial del Estado de Baja California?* 3.- *¿Qué normatividad interna tiene el Poder Judicial para cubrir la prestación denominada haber de retiro?* 4.- *¿Puede cubrir esta prestación (haber de retiro) a algún funcionario que esté en activo?* 5.- *¿Actualmente a qué personas se les está pagando ese haber de retiro? Solicito los nombres de dichas personas* 6.- *¿Cuál es la temporalidad y forma de pagarse ese haber de retiro a esas personas? Por semana, catorcena, ¿mes? ¿A través de cheque, efectivo o depósito bancario? En este último caso (depósito) solicito se informe el nombre de la institución (banco) donde se hace dicho depósito a cada funcionario en mención.* 7.- *¿cuál es el monto o importe mensual que recibe cada una de las personas retiradas por ese concepto de haber?* 8.- *¿quién es la persona o autoridad que ordena el pago de dicho beneficio o prestación? (haber de retiro) O mediante qué forma queda asentada dicha autorización.* 9.- *¿desde qué fecha están recibiendo cada una de las personas retiradas el pago correspondiente a dicho concepto de haber de retiro?* 10.- **Solicito copia certificada de toda documentación que corresponda a esta información, esto es, copia certificada de las solicitudes de quien retirado petitionó el pago correspondiente, las actas o puntos de acuerdos del órgano facultado que autorizó el pago correspondiente, así como los**

*comprobantes de pago o depósitos que se hayan efectuado a cada retirado por dicho concepto, así como comprobantes de pago, recibos o firmas de nómina o depósitos, y cualquier otro documento que compruebe que el retirado recibe el pago correspondiente”.*

1.2) Por oficios números 1148 y 1149/UT/MXL/2020, de fecha veintisiete de agosto próximo pasado, se requirió a las autoridades competentes por la información solicitada y hecho lo anterior, por oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, número SGA/439/2020, de fecha de recibido el primero de este mes de septiembre, solicitó la autorización de una prórroga de diez días para dar contestación *“en virtud de estar en aptitud de recabar y coordinar con las diversas áreas encargadas de la información solicitada”*. Por su parte, el Secretario General del Consejo de la Judicatura, por oficio número 117/2020 recibido el día tres de septiembre, solicitó con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la ampliación del plazo por diez días más, manifestando que *“(...) se trata de información que requiere una búsqueda exhaustiva en los diferentes archivos de este Poder Judicial, por lo que se giraron instrucciones mediante oficio (...) a las áreas correspondientes, Unidad Jurídica y Asesoría Interna y Recursos Humanos, solicitando la búsqueda de los datos peticionados. Lo anterior por tratarse de información extensa y diversa documentación, por lo que resulta complejo poder cumplir dentro del plazo otorgado (...)”*. En la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia número 24/2020, celebrada el pasado primero de septiembre, fue autorizada la ampliación del plazo solicitada, a fin de que se realizara una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, para colmar el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

1.3) Como anexo al oficio número 116/2020, signado por los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura, por la Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor y por la Jefa de Programación y Presupuesto del Consejo de la Judicatura, se remitieron 47 versiones públicas de cartas de instrucción para la aplicación del Fideicomiso del Haber de Retiro de Magistrados, entre otros documentos de interés del solicitante, **con una certificación firmada por el Secretario General del Consejo de la Judicatura donde se asienta que se “(...) HACE CONSTAR QUE LOS DOCUMENTOS QUE ANTECEDEN CONSTANTES DE (141) CIENTO CUARENTA Y UN FOJAS ÚTILES, POR UN SOLO LADO,**



**CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL CONTENIDO DEL FIDEICOMISO NÚMERO 140898-2 DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2011 (...)**". La Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnaron los documentos y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis y en su caso su aprobación.

2) **De la clasificación de la información como confidencial y versiones públicas elaboradas.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de una solicitud en las que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en los documentos que se analizan, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que en principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión de Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley, y que **la versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público, lo que exige además, la exposición de los motivos que la justifiquen al aplicar la prueba de daño.**

Lo anterior expuesto implica por una parte, **precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados;** es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

2.1) **Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual, el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto que nos ocupan, para efectos del acto de clasificación, encontramos como elementos objetivos, los siguientes:

2.1.1) En las versiones públicas de mérito, se omitieron los datos personales que contenían, en observancia al marco normativo que rige en la materia, esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

2.1.2) De los propios documentos en estudio, se desprende que **no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos**; es decir, de los particulares a los que se hace referencia en la sentencias solicitadas, que se obsequian para colmar el ejercicio del derecho de acceso a la información requerida en la solicitud registrada con el número de folio 00801220, consentimiento que resulta necesario para que dichos datos puedan ser comunicados a terceros, como se establece en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia, motivo por el cual solo podrán tener acceso a ellos, sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados, como se dispone en el precepto normativo 171 del Reglamento indicado.

2.1.3) En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada, en la elaboración de las versiones públicas de que se trata, **se suprimió el dato personal consistente en el número de cuenta del beneficiario del depósito bancario derivado del haber de retiro que nos ocupa**, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, considerando que es innegable, que la divulgación de los datos suprimidos representa un perjuicio real y significativo para sus titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de éstos, ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, el dato omitido es un dato personal de carácter confidencial,



que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial**, acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que **se entenderá por información confidencial: “La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; (...) por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley”, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: “Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales (...) saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta (...) etcétera”.**

2.1.4) **De la prueba de daño.** Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace como ya quedó dicho, con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, **se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño**, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables. En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por “Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”.**

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de un dato personal de carácter confidencial protegido por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, el dato que se omite debe clasificarse como confidencial y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que **liberar la información cuya titularidad corresponde a los sujetos privados que intervienen en el proceso jurisdiccional o en el procedimiento administrativo de interés para el solicitante, representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda otorgarse la información, privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares;** II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que **el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público que amerite su divulgación, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento necesario de los particulares para la liberación de sus datos;** III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En este caso concreto, **la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los particulares y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento a ambos, en la protección de los derechos fundamentales, es decir, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a smaller loop and a short horizontal stroke. Below the signature is a small, handwritten mark that resembles a cross or a star.

3) De la aprobación del acto de clasificación y autorización de las versiones públicas elaboradas. En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, el Magistrado Presidente, somete a la consideración de los integrantes del Comité el proyecto presentado y por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información consistente en el número de cuenta del beneficiario del depósito derivado del Fideicomiso número 148898-2 del Haber de Retiro de Magistrados, como confidencial, y por ende se autorizan las versiones públicas de interés del peticionario con motivo de la solicitud de información, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, con el número de folio 00801220, por las razones y fundamentos indicados con antelación.**

**Notifíquese** y entréguese copia de esta acta al solicitante, por conducto de la Unidad de Transparencia, anexando la copia de la respuesta y las versiones públicas de la información solicitada. Igualmente, **deberá notificarse** vía correo electrónico, por conducto de la Unidad de Transparencia, al **Secretario General del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California**, el resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial realizada y la autorización de la versión pública elaborada por los citados servidores públicos.

Sin otro asunto que tratar se cierra esta sesión, siendo las quince horas del día veintitrés de septiembre de dos mil veinte.



MAGISTRADO JORGE IGNACIO PÉREZ CASTAÑEDA  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado



MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ  
Adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia





LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES  
Consejero de la Judicatura

C. P. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ BALBOA  
Encargada de Despacho de la Oficialía Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado



LIC. VICENTE DE SANTIAGO DONMIGUEL  
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
Secretaria Técnica del Comité